PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENECIA
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00035-00
DEMANDANTE:	HENRRY YOHAN MANQUILLO
DEMANDADOS	LUZEDINE LUNA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto la demanda de declaración de pertenencia. Sírvase proveer.

CLAUDIA PERAFÁN MARTINEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

Auto Interlocutorio No. 128

Timbío Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho la demanda de declaración de pertenencia propuesta por el señor HENRRY YOHAN MANQUILLO en contra de LUZEDINE LUNA HERNANDEZ, a fin de que se decida sobre su posible admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene su inadmisión por las siguientes razones:

- En la demanda, se debe corregir el nombre del demandante ya que el correcto es HENRRY y no HERRY como se erradamente se consigna. Así mismo, se encuentra mal digitado el número de cédula de la apoderada judicial en el Poder.

- La demanda debe dirigirse contra las demás personas indeterminadas, como lo exige el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P.

- La demanda debe dirigirse contra los demás comuneros que figuran en el certificado de tradición, toda vez que lo pretendido en prescripción es 1/7 cuota parte de los bienes inmuebles.

- El demandante deberá hacer claridad respecto a la clase de prescripción que solicita, pues no cuenta con justo título para solicitar la prescripción ordinaria; aunque se manifiesta en la Resolución del Incoder, que se adjudica los bienes inmuebles en favor de las beneficiarias y sus cónyuges o compañeros permanentes, lo cierto es que el demandante no acredita tal calidad; además el numeral 3 del Artículo 375 del C.G.P, establece: "*La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños* ***y por el término de la prescripción extraordinaria****, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad..*"

- No se establece la extensión de los bienes inmuebles a usucapir.

- Se anexan de manera ilegible: la fotocopia de cédula de ciudadanía del demandante; el álbum fotográfico y los planos topográficos, lo que no permite revisar la extensión de los bienes inmuebles a prescribir, ni la persona que los elaboró.

- No se anexa la T.P del topógrafo que levantó el plano topográfico del bien inmueble a usucapir.

- Debe hacerse referencia a que los predios a prescribir forman parte de otros de mayor extensión, anexándose las EP Nos. 264 del 18 de mayo de 2004 y 338 del 17 de junio de 2004, que, a pesar de que se nombran entre las pruebas presentadas no fueron allegadas.

- Deberá hacer claridad respecto a la condición resolutoria que recae sobre los bienes inmuebles Loma Alta y El Pino, inmersos en la Resolución No. 0001 de 2013, del INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras), consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble o arrendarlo, a fin de establecer la procedencia de vincular a dicha entidad como demandada.

En tal razón se deviene su inadmisión conforme a lo dispuesto en el Nral. 1 del artículo 90 del C.G del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA,** instaurada por el señor **HENRRY YOHAN MANQUILLO**, en contra de **LUZEDINE LUNA HERNANDEZ**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.538.809 de Bogotá y tarjeta profesional No. 223.244 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

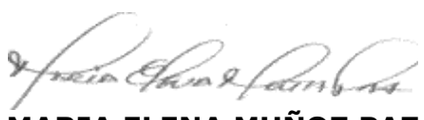

MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENECIA
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00035-00
DEMANDANTE:	HENRRY YOHAN MANQUILLO
DEMANDADOS	LUZEDINE LUNA HERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 032

Hoy 21 de abril de 2022.

CLAUDIA MARINA PERAFAN MARTINEZ
Secretaria